



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SDM-SC-46660

Bogotá, D.C., 05 DE MARZO DE 2020

Devoluciones

Señores
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUAMO
CALLE 7 A No. 10 – 11 BARRIO CENTRO
CORREO: ot.guamo@otrunt.com.co
GUAMO - TOLIMA

Asunto **REVOCATORIA 629 DEL 2020.**

Cordial Saludo:

472	Motivos de Devolución	2/2 Detenido	2/2 No Existe Numero
1/2	Refusado	1/2 No Reclamado	
1/2	Cerrado	1/2 No Contactado	
1/2	Fallecido	2/2 Apartado Clausurado	
2/2	Fuerza Mayor		
1/2	Dirección Errada		
2/2	No Reside		
Fecha de Devolución	18 MAR 2020	Fecha de Devolución	18 MAR 2020
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
CC		CC	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	
No devuelto		No devuelto	
devuelto al P.K.		devuelto al P.K.	

De manera atenta, me permito remitir copia del acto administrativo de Revocación Directa, emitido mediante resolución No **629 DE 2020**, por medio del cual la Entidad se abstuvo de sancionar al señor(a) **GUSTAVO CUELLAR RINCON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **93151935**, con motivo de la imposición de las ordenes de comparendo No **11001000000023270012**, toda vez que realizado el análisis jurídico a fin de determinar la viabilidad de la figura jurídica de la revocación directa, se evidenció, que la **Secretaría de Tránsito y Transporte de GUAMO**, organismo en el cual está matriculado el vehículo de placas No **WXA352**, ingresó a la Base de Tránsito y Transporte la identificación del propietario erróneamente ya que no corresponde a la registrada por el Organismo de Tránsito.

En consecuencia, de la anterior situación, esta Subdirección, procedió a revocar la Resolución sancionatoria por la imposición de dicho comparendo, debido a que no se logró la identificación correcta del propietario del vehículo en mención.

Por lo tanto, es importante que dicho organismo tome los correctivos encaminados a que como la descrita no se vuelvan a repetir, ya que con ello se lesiona el patrimonio Capital

Se comunicó en tres (03) folios

CP. Berrio Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SSA RAMIREZ- ABOGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Distrital de Movilidad
- 35
364 9400

adobogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SDM-SC-46660

Bogotá, D.C., 05 DE MARZO DE 2020

Señores

TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUAMO
CALLE 7 A No. 10 – 11 BARRIO CENTRO
CORREO: ot.guamo@otrunt.com.co
GUAMO - TOLIMA

Asunto: REVOCATORIA 629 DEL 2020

Cordial Saludo

De manera atenta, me permito remitir copia del acto administrativo de Revocación Directa, emitido mediante resolución No **629 DE 2020**, por medio del cual la Entidad se abstuvo de sancionar al señor(a) **GUSTAVO CUELLAR RINCON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **93151935**, con motivo de la imposición de las ordenes de comparendo No. **11001000000023270012**, toda vez que realizado el análisis jurídico a fin de determinar la viabilidad de la figura jurídica de la revocación directa, se evidenció, que la **Secretaría de Tránsito y Transporte de GUAMO**, organismo en el cual está matriculado el vehículo de placas No **WXA352**, ingresó a la Base de Tránsito y Transporte la identificación del propietario erróneamente ya que no corresponde a la registrada por el Organismo de Tránsito

En consecuencia, de la anterior situación, esta Subdirección, procedió a revocar la Resolución sancionatoria por la imposición de dicho comparendo, debido a que no se logró la identificación correcta del propietario del vehículo en mención.

Por lo anterior, es importante que dicho organismo tome los correctivos encaminados a que situaciones como la descrita no se vuelvan a repetir, ya que con ello se lesiona el patrimonio del Distrito Capital

Anexo lo enunciado en tres (03) folios

CP. Berrio Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTO VANESSA RAMIREZ- ABOGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 629 DE 2020

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GUSTAVO CUELLAR RINCON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93151935 contra la Resolución No. 554229 del 05/15/2019.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 236 del 13 de Diciembre de 2018 "Por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales", procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución 554229 del 05/15/2019, con relación de la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000023270012, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Dando alcance al oficio SDM-3777/2020 se da respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el(a) señor(a) GUSTAVO CUELLAR RINCON, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93151935, quien solicita sea revisada la imposición del comparendo bajo estudio

Con el fin de constatar la petición realizada por el(a) señor(a) GUSTAVO CUELLAR RINCON, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema de información Sicon Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000023270012, encontrando:

1. Que el 03/21/2019, se expidió la orden de comparendo electrónico No. 11001000000023270012, al(a) señor(a) GUSTAVO CUELLAR RINCON, como presunto propietario del vehículo de placas WXA352, por incurrir presuntamente en la infracción C2.

2. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica. "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..." Por lo tanto, el día 05/15/2019 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 554229 del 2019 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a él (la) señor(a) GUSTAVO CUELLAR RINCON, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93151935, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el(a) señor(a) GUSTAVO CUELLAR RINCON, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa, ".. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 629 DE 2020

Per medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GUSTAVO CUELLAR RINCON identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 93151935 contra la Resolución No. 554229 del 05/15/2019.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código **Incise declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpadados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad. ."

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa.

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**" (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, " *...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un egravio injustificado a una persona* ". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 629 DE 2020**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GUSTAVO CUELLAR RINCON identificade (a) con cédula de ciudadanía No. 93151935 contra la Resolución No. 554229 del 05/15/2019.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular*

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico ()"

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción".

1 Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 629 DE 2020

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GUSTAVO CUELLAR RINCON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93151935 contra la Resolución No. 554229 del 05/15/2019.

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo, pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el(a) señor(a) **GUSTAVO CUELLAR RINCON**, manifiesta no ser el propietario del vehículo de placas **WXA352**.

Que en efecto, una vez revisado el sistema de información la(s) orden(es) de comparendo **11001000000023270012**, registró como propietario al(a) señor(a) **GUSTAVO CUELLAR RINCON**.

En este punto hay que resaltar, que el(a) peticionario(a) anexa en su solicitud Certificado de Libertad y Tradición emitido por el **Organismo de Tránsito y Transporte de GUAMO**, en el que informan que el (la) propietario (a) del vehículo para la fecha de imposición del (los) comparendo (s) es el (la) señor(a) **YINNY JANITH MENESES MELO** identificado(a) con cédula No. **39580549** pues ostenta la calidad de propietario(a) desde el día **26/01/2006**.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función **"está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."** De igual forma el C P A C.A Señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley (Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean des su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento

Así las cosas, a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 629 DE 2020

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GUSTAVO CUELLAR RINCON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93151935 contra la Resolución No. 554229 del 05/15/2019.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- Personal, directa e indirecta,
- Aviso,
- Por estado,
- Notificaciones mixtas
- Edicto,
- En estrados,
- Por conducta concluyente

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el(a) señor(a) **GUSTAVO CUELLAR RINCON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **93151935**, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000023270012**, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

En efecto, se evidencia que para la fecha de imposición de la orden de comparendo en comento, el propietario del vehículo **WXA352**, era el(a) señor(a) **YINNY JANITH MENESES MELO** y no el peticionario **GUSTAVO CUELLAR RINCON** como erradamente lo registró el Organismo de Tránsito de **GUAMO** en la Base de Tránsito y Transporte

De conformidad con lo anterior, se evidencia la falta de cuidado y atención por parte del Organismo de Tránsito de **GUAMO** al no registrar correctamente para la fecha de imposición del comparendo el propietario del vehículo de placa **WXA352**, motivo por el cual se configuró la indebida notificación.

Lo anterior, constituye una violación al debido proceso, fundamento suficiente para que proceda la revocatoria de la Resolución No. **554229 del 05/15/2019**, dado que concurren las causales establecidas para ello en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000023270012**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de **SIMIT**

El Despacho no concederá ningún recurso de ley, con fundamento en el artículo 95 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Finalmente, este Despacho considera pertinente Oficiar al **Organismo de Tránsito y Transporte de GUAMO**, para que realice las correcciones que sean necesarias para actualizar y ajustar, la información respecto de la propiedad del vehículo de placas No. **WXA352**, en el RDA (Registro Distrital Automotor)

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **554229 del 05/15/2019**, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **GUSTAVO CUELLAR RINCON**, identificado con

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 629 DE 2020

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GUSTAVO CUELLAR RINCON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93151935 contra la Resolución No. 554229 del 05/15/2019.

cédula de ciudadanía No. 93151935, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000023270012**.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez registrado en el sistema **SICON** la presente decisión, se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del **SIMIT**.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar al **Organismo de Tránsito y Transporte de GUAMO**, para que realice las correcciones que sean necesarias para actualizar y ajustar, la información respecto de la propiedad del vehículo de placas No. **WXA352**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor(a) **GUSTAVO CUELLAR RINCON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **93151935**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno

Dada en Bogotá, D.C., al día **05 DE MARZO DE 2020**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: VANESSA RAMIREZ ABOGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 19665

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-629/ TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUAMO
RESPUESTA N°.	SDM-SC-46660 d eI 05 DE MARZO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO. CLAUDIA PATRICIA CRUZ DIAZ

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (CERRADO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

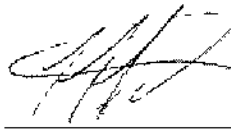
Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

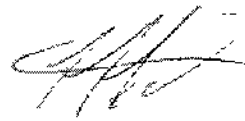
629.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 am a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 am por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró. MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Telefono (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

información Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C